
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Marcelino Díaz o Marcelino Frías.

Abogadas: Licdas. Yudelkis Rodríguez Navarro y Nilka Contreras.

Recurridos: Josefa Rosario Delgado de Ventura y Domingo Antonio Ventura.

Abogada: Licda. Miosotis Cuello.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Díaz también conocido como Marcelino Frías, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0762603-8, domiciliado y residente en la La Gallera núm. 425, Cansino Segundo, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00230, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Josefa Rosario Delgado, en sus generales decir que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0754344-9, domiciliada y residente en la avenida B, edificio 23, apto. 3-A, sector Juan Pablo Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, víctima, querellante y actor civil;

Oído a la Licda. Yudelkis Rodríguez Navarro, defensora pública, en sustitución de la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, otorgar sus calidades en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Miosotis Cuello, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación del recurrente Marcelino Díaz y/o Marcelino Frías, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por la Licda. Miosotis Cuello, a nombre de Josefa Rosario Delgado de Ventura y Domingo Antonio Ventura, depositado el 22 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3524-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 1 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de diciembre de 2013, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdo. William Viloria Santos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Marcelino Frías (a) Pololo, imputándole de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Jesús Cruz Rosario (a) Nono, y los señores Josefa Rosario Delgado de Ventura, Mario Yansey Ventura Rosario y Domingo Antonio Ventura;
- b) que el Juzgado del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el resolución núm. 372-2014 del 30 de septiembre de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 485-2015 el 3 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;
- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00230, objeto del presente recurso de casación, el 14 de junio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Loida Amador Sención, defensora pública en nombre y representación del señor Marcelino Díaz, en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia marcada con el núm. 485-2015, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazan las conclusiones del abogado de la defensa Licdo. José Fis Batista, defensa pública, en lo atiente a la nulidad del proceso por falta de fundamento; **Segundo:** Varían de oficio la calificación jurídica dada a los hechos, de violación de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, 50 de la Ley 36, por la de violación a los artículos 295, 304 párrafo II, y el artículo 50 de la Ley 36, de porte, tenencia y comercialización de armas, excluyendo los artículos 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano, por ser la que se ajusta a la verdadera fisonomía jurídica de los hechos imputados, para una correcta calificación jurídica; **Tercero:** Declaran al justiciable Marcelino Frías, de generales de ley, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0762603-8, domiciliado y residente en la calle la Gallera núm. 225, sector Cansino II, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, de porte, tenencia y comercialización de armas, en perjuicio de Jesús Cruz Rosario (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su

responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión; **Cuarto:** Compensan el pago de las costas penales del proceso a favor del justiciable Marcelino Frías, por ser representado por abogado del Servicio Nacional de Defensa Pública; **Quinto:** La lectura íntegra de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas por haber sido asistido el imputado sucumbiente Marcelino Díaz, por una abogada representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega como medio de casación:

“Único Motivo: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada... (Artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal), referente a la falta de motivación en la sentencia (Art. 417.2 del CPP). A que la Corte a-qua dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, confirmando la sentencia recurrida y procedió a condenar al imputado a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y confirmando en los demás aspectos la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionado esto que dicha sentencia recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esa manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial. Asimismo, dicho testigo indica que tuvo la percepción de estos acontecimientos en compañía de una tercera persona, y que de hecho esa persona respondía al apodo de Raudy, al cual también señaló con el nombre de Dauri, observándose las inconsistencias de sus afirmaciones y verificando que no existe coincidencia con el nombre del segundo testigo presencial presentado por el Ministerio Público, Ambioris González Germán, con esto la corte está en posición de constatar que la credibilidad de dicho testigo se ve seriamente atacada por sus propias afirmaciones, sobre todo si se toman en cuenta las imprecisiones en que incurre en referencia a la forma en que iba vestido el procesado, y el hecho de afirmar que el occiso recibe una puñalada por la espalda, cuando en principio dijo que directo al corazón, y de hecho la autopsia establece que la herida que se percibe en el cadáver analizado es en hemitórax izquierdo, por lo que no hay forma que la puñalada se haya producido por la espalda, siendo inconsistente la prueba pericial con las afirmaciones del testigo. En cuanto al objeto utilizado, el testigo establece que supuestamente vio a mi representado con su arma, sin embargo no se pudo esclarecer las características de esta arma que supuestamente observó, ya que el testigo no brindó informaciones precisas al respecto, sino que hizo varios señalamientos con lo que se evidenciaba el carácter invectivo de su deposición. Ha de constatar que al momento de declarar, el testigo dijo que estaba ingiriendo sustancias, afirmando que era bebida alcohólica, sin embargo, en el informe de la necropsia, la prueba toxicológica de la muestra tomada al cadáver establece que dio positivo para marihuana y cocaína, de donde se sigue que al estar consumiendo presuntamente juntos, también el testigo deponente había estado con probabilidad bajo la influencia de las mismas sustancias, y en tal sentido, se trata la misma persona a quien se refiere como Dani y el mismo hecho que imputa el Ministerio Público, la capacidad de captación del acontecer debió estar en gran manera disminuida al momento de contemplar la ocurrencia del ilícito y sus intervinientes, llevándolo a una confusión sobre la cual el Tribunal a-qua fundamentó su sentencia. Resulta que la Corte a-qua realiza argumentos erróneos, ya que la decisión lesionaba en gran medida el derecho de defensa de nuestro representado, debido a que se puede confirmar las declaraciones contradictorias del testigo a cargo, aunados a las pruebas documentales que no podían determinar la responsabilidad penal del imputado, justificando la corte que la sentencia es justa y reposa sobre la base legal, por lo que a criterio de la defensa la corte, a todas luces, ha errado en la valoración y apreciación de los vicios alegados”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“Considerando: Que en lo que respecta al primer motivo de apelación, la corte pudo comprobar por lectura y

análisis de la sentencia recurrida, que la sentencia recurrida indica de forma clara en la página 7 los medios de pruebas aportados a juicio por la parte acusadora, que entre dichos elementos de pruebas figuran el testimonio de los señores Henry Alexander Sánchez López y Ambiorix González Germán, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal a-quo describe el contenido probatorio de la prueba testimonial, de donde se verifica que los testigos fueron coherentes y narraron al tribunal la forma en que ocurrieron los hechos, estableciendo de forma clara la participación del imputado recurrente en calidad de autor de los hechos fuera de toda duda razonable, que al concluir que el hoy recurrente en apelación es culpable del crimen de homicidio voluntario, el tribunal ha hecho una correcta aplicación de las normas de la valoración de las pruebas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, que sujeta la valoración de la prueba a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la prueba científica, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado. Considerando: Que en cuanto al segundo motivo de apelación, la corte pudo establecer que la sentencia describe el contenido probatorio de los testigos presentados por la acusación, como puede verificarse en las páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida, que en la página 10 de la sentencia impugnada el tribunal establece el valor probatorio que reconoce a la prueba testimonial, indicando que el testimonio de los testigos que merecen crédito por ser coherentes y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, sin que se haya establecido alguna animadversión de los testigos contra el imputado; que como puede observarse, el tribunal procedió a la valoración del testimonio de forma conjunta con los medios de pruebas periciales y documentales, que el tribunal fija en la sentencia los hechos probados con indicación de las circunstancias de lugar, modo, tiempo y agentes, que el tribunal explica las razones por las que consideró que en el caso concreto los hechos reconstruidos fueron cometidos por el imputado, así como también fundamenta la calificación jurídica dada a los hechos, que en el proceso de subsunción de los hechos en la norma, el tribunal ha procedido de conformidad a las reglas de la lógica, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado” (ver Págs. 6 y 7 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que los planteamientos descansan en la existencia de vicios de consideración en la motivación de la sentencia, donde fueron presentadas reclamaciones contra la decisión de primer grado, cometiendo la Corte a-qua una errada valoración de las pruebas, de tipo testimonial, las cuales resultan contradictorias y no se avalan con los demás elementos de prueba presentados en el proceso, al no ser presentados otros testigos que estuvieron supuestamente presentes al momento de los hechos;

Considerando, que los ataques principales recaen sobre el testigo presencial, al entender el recurrente que es contradictorio en cuanto a la información ofrecida sobre el momento en que infringe la estocada, dice que fue por detrás, y la misma fue por delante según describe la necropsia practicada; no establece claramente la ropa que vestía el imputado ni con qué arma lo atacó. Que así como el occiso tenía en su sangre drogas más alcohol, también el testigo estaba tomando y pudo estar drogado, lo que infirió en su error de observación. Que había en ese momento más personas, pero no fueron presentadas a declarar;

Considerando, que otros aspectos como la valoración de las pruebas y motivación de la decisión tratan sobre esta misma denuncia del reconocimiento e individualización del imputado, al entender que no se encuentra corroborado con otro elemento de prueba, pudiéndose apreciar de la lectura de la decisión que la Corte a-qua realiza una clara y extensa motivación en este sentido, haciendo uso de los demás elementos de prueba, declaraciones de testigo directo del hecho y otros de tipo referencial, justipreciados positivamente al ser confirmados con los demás medios de pruebas certificantes, presentados para determinar la incidencia del encartado en el hecho endilgado;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó,

a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ha ocurrido en la especie. Agregando a esto, esta Segunda Sala advierte que la Corte a-qua realiza su propia valoración y apreciación de los hechos, lo que plasma en su motivación;

Considerando que un segundo aspecto se argumenta en el contexto de falta de motivación;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que la Corte a-quo estatuyó sobre todos los aspectos denunciados y rechazando los mismos;

Considerando, que se advierte que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar los vicios invocados, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; de ahí que esta Segunda Sala no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua, la cual confirma la responsabilidad penal retenida al imputado fuera de toda duda razonable;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias motivacionales, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Josefa Rosario Delgado de Ventura y Domingo Antonio Ventura en el recurso de casación interpuesto por Marcelino Díaz también conocido como Marcelino Frías, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00230, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso, en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.
Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.